

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A.

Abogados: Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdos. Claudio Stephen y Sóstenes Rodríguez S.

Recurrido: Carlos Sara.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en las suites núm. 401-402 del Edificio V & M, sito en el núm. 48 de la Calle Jacinto I. Mañón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Julio A. Heinsen B., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172080-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia civil núm. 536, de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Claudio Stephen y Sóstenes Rodríguez S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1544-2004 dictada el 3 de noviembre de 2004, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Carlos Sara, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Sara contra Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza,

por los motivos antes indicados, la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A.; **Segundo:** Invita a las partes a producir nuevas conclusiones en esta audiencia; **Tercero:** Reserva las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

APrimero: Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2001-01165, dictada en fecha 11 de junio del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor Carlos Sara, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **APrimer Medio:** Violación a la ley; fallo ultrapetita; artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desconocimiento de la cuestión previa@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua viola la ley al ordenar la distracción de las costas en favor de la abogada de la parte hoy recurrida, toda vez que en las conclusiones de la audiencia celebrada, la misma no le fue solicitada, ni mucho menos se afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, como afirmara dicha Corte; que por otra parte el sobreseimiento planteado se imponía a los fines de evitar una posible contradicción de sentencias, pues la decisión que intervino para negar la solicitud de sobreseimiento deviene de una sentencia interlocutoria ya que se pueden derivar consecuencias en el orden de la responsabilidad civil independientemente de la suerte de la sentencia de adjudicación y sus acciones suplementarias;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por entender que se trataba de un fallo preparatorio, **A**que solo se beneficia de una apelación diferida, esto es conjuntamente con el fondo del asunto@, pues el juez de primer grado solo se había limitado a **A**rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada y a invitar a las partes a producir nuevas conclusiones@;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios examinados, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del análisis de la sentencia impugnada, que la parte recurrida concluyó en la última audiencia celebrada ante la Corte a-qua solicitando la inadmisibilidat del recurso de apelación y la condenación en costas del recurrente; que como se observa en el fallo atacado la Corte a-qua resolvió en su dispositivo acoger las conclusiones de la parte recurrida en el sentido ya indicado, procediendo, en adición a dicho pedimento, a distraer las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, asunto éste último, que no le fue solicitado por la parte gananciosa, incurriendo, en un exceso de poder;

Considerando, que ha sido juzgado que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condenación ser impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes; que al proceder la Corte a la distracción de las costas en favor del

recurrido sin haberle sido solicitada incurrió en este aspecto en la violación señalada por el recurrente, por lo que procede casar en cuanto a este punto la sentencia impugnada; Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el juez de primer grado, luego de rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada, invitó a ambas partes a producir nuevas conclusiones en la audiencia, de donde resulta evidente que dicha sentencia fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesta es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de que se trata por haberse incoado contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió, el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo referente a la distracción de las costas que fuera ordenada en provecho de la abogada de la parte hoy recurrida Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do